

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la terminación del proceso, por haberse operado el pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 21 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0079.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00251-00
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 71 de este cuaderno, la parte demandante de este proceso "EJECUTIVO" adelantada por la firma "ADEINCO S.A." en contra de la persona y bienes de CARLOS ANDRÉS VILLA PALACIO, solicita al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso por haberse configurado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN exigida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Compendio General Adjetivo, debe accederse a la petición de terminación del proceso incoada por el extremo activo; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción

Ejecutiva entablada en contra del señor VILLA PALACIO, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Régimen General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Suficiente lo excogitado, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por el extremo activo de esta litis, en memorial distinguido en el folio 71 de este compaginario, la obligación perseguida a través de este proceso, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

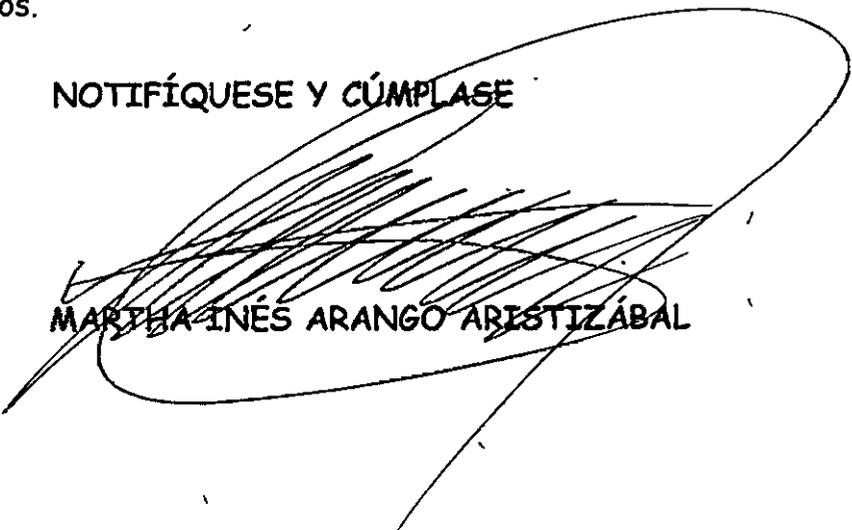
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE "AGOTADO EL TRÁMITE"** del presente juicio "EJECUTIVO" promovido por la firma "ADMINISTRADORA E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -ADEINCO-" en contra de la persona y bienes de **CARLOS ANDRÉS VILLA PALACIO**, atendiendo lo reglado en el artículo 461 del Código del Proceso.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que antecede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente litigio. Para tal fin, **LÍBRENSE** las misivas de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de esta providencia. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 005

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0079 DEL 21 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 24 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 72
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA"
Rad: No. 2021-00106-00
(Cont. Ejec. Juicio)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartágo, Valle del Cauca, enero veintiuno (21)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Menor Cuantía, instaurado por el "BANCO AV VILLAS S.A." en contra de GERMAN DURAN PEREZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 17 de marzo de 2021, el "BANCO AV VILLAS S.A.", a través de Apoderada Judicial, solicitó libranza Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de GERMAN DURAN PEREZ. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de su representado tres Pagarés: el No. 5235773003239876, por \$24'843.618,00; el No. 4824513012616270, por \$1'438.662,00; y el No. 2591773, por \$36'686.885,00; todos con fecha de vencimiento final el 23 de febrero de 2021; obligaciones de plazos vencidos que no han sido canceladas por el deudor.

Demanda a la cual se anexó los títulos base de los recaudos, el Poder para actuar, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, los extractos de los créditos y las proyecciones de consumo,

entre otros documentos.

Mediante el Interlocutorio No.838 del 13 de mayo de 2021, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de GERMAN DURAN PEREZ y en favor del "BANCO AV VILLAS S.A." en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el demandado DURAN PEREZ, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que, a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y cualquier suma de dinero tenga El señor GERMAN DURAN PEREZ en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que ya fueron comunicadas a las citadas entidades y se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para sus cumplimientos están vencidos, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo los "PAGARES", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan - **Pagarés** -, que reúnen además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quienes se deben hacer los pagos; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y las formas de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 *ibidem* (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta, además, que el artículo 88 del Código General del Proceso, admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado; teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior rematé de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante, "BANCO AV VILLAS S.A.", el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo de GERMAN DURAN PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'231.691.

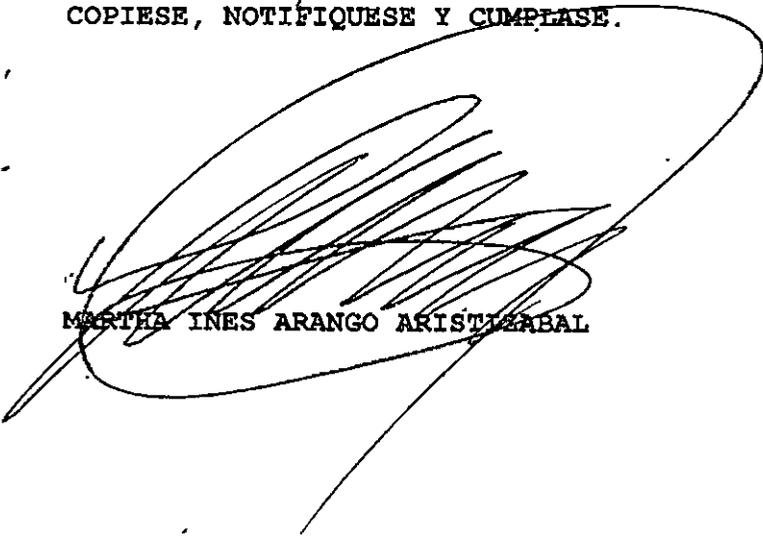
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pagó. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado GERMAN DURAN PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'231.691, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9º del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 005

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 72 DEL 21 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 24 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.73
Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO"
Rad: No.2021-00144-00
(Cont. Ejec. Juicio).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, enero veintiuno (21)
de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por "BANCOLOMBIA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en contra de la señora STEPHANIE RESTREPO OSPINA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

Por Escritura Pública No.3557 del 5 de junio de 2015, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Pereira (Rda.), debida y oportunamente registrada, la señora STEPHANIE RESTREPO OSPINA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, constituyó hipoteca a favor de "BANCOLOMBIA S.A.", sobre el siguiente bien inmueble: UNA CASA DE HABITACIÓN, junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida; DE UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 112 METROS CUADRADOS; distinguida con el No.7, de la Manzana C, que hace parte de la urbanización "TORRES DEL SOL", ubicada en la carrera 14 Norte, No.16B-88, de la nomenclatura actual de Cartago, Valle del Cauca; alinderada, según título de adquisición, así: NORTE: En extensión de 7:00 metros, con el Lote No.22, de la Manzana C, de la urbanización "Entre Rio"; SUR: En extensión de 7:00 metros, con la carrera 14 Norte, Parámetro Norte; OCCIDENTE: En extensión de 16:00 metros, con el Lote No.8, de la Manzana C, de la urbanización "Entre Rio"; ORIENTE: En extensión de 16:00 metros, con el Lote No.6, de la Manzana C, de la urbanización "Entre Rio"; predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-53116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que el hipotecante tuviere o llegare a tener con la entidad acreedora "BANCOLOMBIA S.A."; habiendo suscrito posteriormente éste, en favor de aquel, el Pagaré No.3265-320056950, por \$90'973.528,00, pagaderos en 180 cuotas anuales, a partir del 23 de agosto de 2015; pactándose en él, intereses de plazo a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo renunciado la obligada a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al banco para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación de la obligación, en caso de retraso en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización; encontrándose en mora la obligada desde el 24 de junio de 2020; fecha en la que la obligación quedó reducida a la suma demandada.

Razones, las precedentes, por las que "BANCOLOMBIA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 16 de abril de 2021, demandó a la señora STEPHANIE RESTREPO OSPINA, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin de que con su producto se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Pública NO.3557 del 5 de junio de 2015, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Pereira (Rda.), el Pagaré (Contrato de Mutuo), suscrito por la ejecutada en favor de "BANCOLOMBIA S.A.", en los términos y condiciones dichos; el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza de la obligada y la vigencia del gravamen que pesa sobre él; y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Supefinanciera de Colombia.

Mediante el Interlocutorio No.973 del 3 de junio de 2021, el cual fue corregido según Auto No.1185 del 29 de junio de la misma anualidad, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes de la señora STEPHANIE RESTREPO OSPINA y en favor de "BANCOLOMBIA S.A." en la

forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la obligada STEPHANIE RESTREPO OSPINA; empezando a correr los términos que se le concedieran a la misma para pagar y/o excepcionar, el 15 de diciembre 2021; plazos que la demandada dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran, perfeccionada, la primera; y, en espera de la práctica del secuestro dicho.

Es de anotar que sobre el inmueble existe ya una medida de embargo y secuestro prevalente por parte del Municipio de Cartago, por concepto de Impuestos Municipales.

CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez, el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación; garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en el Pagaré o Contrato de Mutuo suscrito por la demandada STEPHANIE RESTREPO OSPINA, del cual se dio cuenta inicialmente, en el que se declaró deudora de "BANCOLOMBIA S.A." por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, que garantiza cualquier obligación que la hipotecante tuviera o llegare a tener a favor de la entidad acreedora; así se hace valer en éste.

Título valor -Pagaré-, que reúne las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y **los requisitos accidentales:** que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además la obligación contenida en el citado Pagaré, **EXPRESA:** cuál es la de pagar la suma demandada en los términos y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en él; estableciéndose en dicho documento los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARA:** por cuanto no se presenta confusión alguna, y es esa y no otra la obligación cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLE:** pues el plazo concedido para su cumplimiento se extinguió, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia, en virtud de la cláusula aceleratoria; por lo que puede demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado

artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que la demandada es la actual poseedora inscrita del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo ella, la deudora del crédito que se recauda.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones la demandada dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto interlocutorio, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, DECRETASE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia; previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante, "BANCOLOMBIA S.A.", el crédito, intereses y las costas del proceso, a cargo de la señora STEPHANIE RESTREPO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.593.390 expedida en Obando (V).

SEGUNDO. - REQUERIR por medio de esta providencia a las partes, para que lleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, previo su secuestro, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

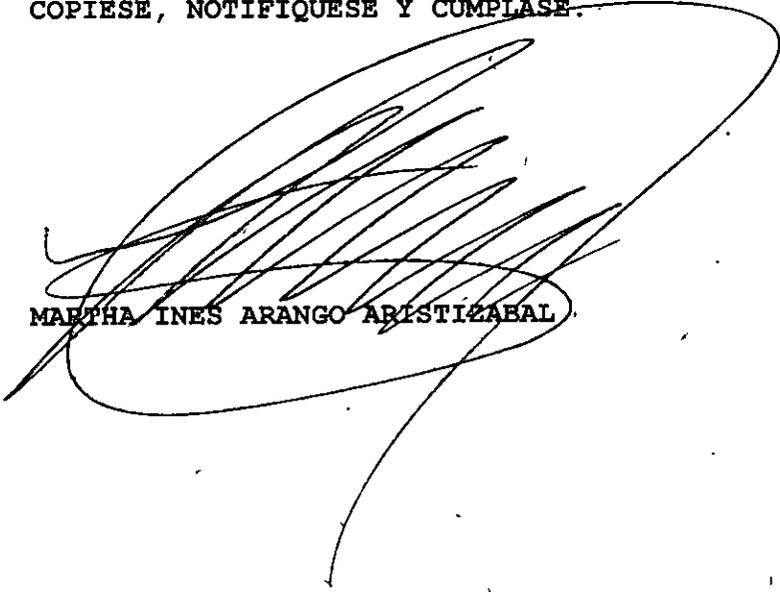
TERCERO. - **PRACTÍQUESE** la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** a las partes para que la presenten.

CUATRO. - **CONDENAR** a la ejecutada STEPHANIE RESTREPO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.593.390 expedida en Obando (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

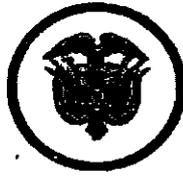
QUINTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 005

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 73 DEL 21 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 24 DE 2022

JAMES TORRÉS VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el propio demandante, en coadyuvancia con el encartado, han solicitado la "terminación del proceso por pago total de la obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 21 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0052. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00083-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante sendos escritos que glosan en los folios 11 y 13 de este cuaderno, el propio demandante ALEXIS ABDUL HERRERFA SOSA, en coadyuvancia con el encartado BERTULFO MOLINA CUARTAS, solicitan al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso "EJECUTIVO" del cual trata este expediente, por haberse operado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** aquí perseguida; que se proceda al **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes por cuenta del litigio y se haga entrega de los **DEPÓSITOS JUDICIALES** obrantes en el mismo al extremo activo, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00).**-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Adjetivo, debe accederse a la petición de terminación del proceso incoada por las partes intervinientes en la litis, lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las

medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva entablada en contra del señor MOLINA CUARTAS, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

No obstanté lo anterior, atendiendo lo otrora ordenado por el Juzgado mediante Auto Nro. 840 del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se decidió favorablemente el requerimiento entregado por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla (Valle), en cuanto al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro de este proceso, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del Estatuto General Procesal, continuando a disposición de ese Estrado Judicial, con destino al proceso "EJECUTIVO", Radicado bajo el Nro. 2021-00106-00, adelantado por parte de "FINARVALLE S.A." en contra del aquí demandado BERTULFO MOLINA CUARTAS, juicio al cual se le dejarán a disposición las medidas cautelares aquí dispuestas; ordenando entonces informar el contenido de este proveído en el proceso de destino avivado en nuestro similar del mencionado municipio; así como a las diferentes entidades a las cuales otrora se les comunicó las cautelas aquí ordenadas, para que obren de conformidad. Debiéndose indicar igualmente, que los dineros que se llegaren a recaudar con posterioridad a esta decisión, por razón de la medida cautelar aquí dispuesta, serán puestos a disposición del proceso de destino de los remanentes.

Para concluir, como lo impetran las partes trabadas en las diligencias, la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000,00), serán entregados al demandante HERRERA SOSA; debiéndose entonces librar la misiva de rigor con destino al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", para que proceda de conformidad. El excedente de dicha suma, será colocado, como se anotó, a órdenes del Juzgado Civil Municipal de Sevilla (Valle), para el proceso en mientes.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por estima; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, y no haber entonces lugar a continuar con la tramitación del proceso, debe obrarse de conformidad al artículo 466 del Compendio General del Proceso; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por las partes intervinientes en la litis, en memoriales visibles a folios 11 y 13 de este cuaderno,

la obligación perseguida a través de esta acción, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárase **TERMINADO** la presente demanda "EJECUTIVA" propuesto en nombre propio por el señor **ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA** en contra de la persona y bienes de **BERTULFO MOLINA CUARTAS**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: ORDÉNASE que de conformidad a lo indicado en el artículo 466 del Compendio General Procedimental, sean **REMITIDOS** los remanentes del producto de lo embargado dentro de este juicio, con destino al proceso "EJECUTIVO", Radicado bajo el No. 2021-00106-00, adelantado en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla (Valle), por parte de "FINARVALLE S.A." en contra del aquí demandado **BERTULFO MOLINA CUARTAS**; para lo cual se dispondrá lo pertinente, con el fin que el contenido de este proveído y de las misivas que de éste se produzcan, relativas a las medidas cautelares y al envió de lo desembargado, se informen en el proceso de destino. **EXPÍDANSE** los oficios a que haya lugar.

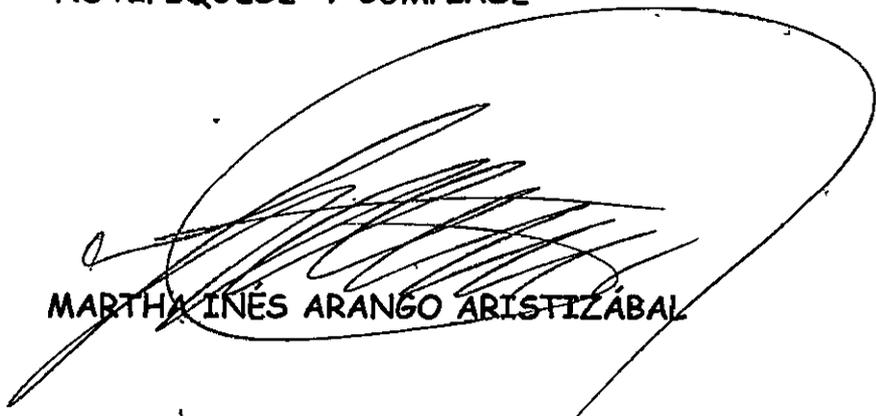
CUARTO: LÍBRENSE las misivas pertinentes con destino a las dependencias a las que otrora se les comunicó las cautelas aquí dispuestas, para que actúen de conformidad a esta providencia.

QUÍNTO: HÁGASE entrega al demandante **ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA** de la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00)**, como lo acordaron las partes y que se encuentren a órdenes de este Estrado en la Cuenta de Depósito Judiciales. **LÍBRESE** la comunicación de rigor con destino al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."

SEXTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este Auto. **CANCELESE** previamente su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

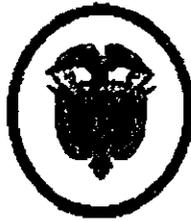
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL, NRO. 005

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 52 DEL 21 DE ENERO DE 2022.

CARTÁGO, VALLE DEL CAUCA, ÉNERO 24 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 49
REF: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD: NO.2021-00371-00
(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, enero veintuno (21)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado por la COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA" en contra de DIEGO FERNANDO ARANGO GALLEGO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 3 de septiembre de 2021, la Cooperativa "COOPCOGRANCOLOMBIA", a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de DIEGO FERNANDO ARANGO GALLEGO. Fundamentó su petición, en el hecho que el citado señor aceptó a su favor el Pagaré No.4269, por valor de \$35'000.000,00, pagadero el 1 de abril de 2019; obligación de plazo vencido que no ha sido satisfecha por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, endosado en procuración; y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.1869 del 28 de octubre de 2021, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la

persona y bienes de DIEGÓ FERNANDO ARANGO GALLEGO y en favor de la COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA" en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se entendió surtida con el demandado DIEGÓ FERNANDO ARANGO GALLEGÒ por conducta concluyente, según el Interlocutorio 2105 del 6 de diciembre de 2021; quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar o, excepcionar, sin que hubiese procedido en alguna de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que se motiva.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención del 30% de la totalidad de los ingresos que perciba la demandada DIEGO FERNANDO ARANGO GALLEGO como empleado del municipio de Cartago (V); medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se debe resolver en éste. A ello se procede teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengán del deudor o de su causante y constituyan - plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra

inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 *ibidem* (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en ésta, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la

acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al aválúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le vienen haciendo, en virtud de la cautela dicha; se pague a la entidad ejecutante, COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor DIEGO FERNANDO ARANGO GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'229.793.

SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado DIEGO FERNANDO ARANGO GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'229.793, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 005

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 49 DEL 21 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 24 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

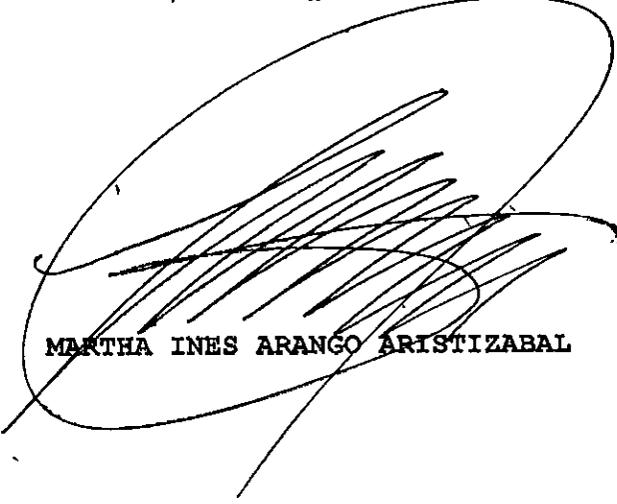


se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el inciso final, del artículo 440 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que finiquitó el término de traslado al demandante TRUJILLO RAMÍREZ del escrito defensivo exhibido por la Mandataria Judicial de los codemandados GARCÍA DE MARÍN y MARÍN GARCÍA; habiéndose pronunciado el Rodatario Judicial del extremo activo (fl. 35 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 21 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0022. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00358-00
(SEÑALA FECHA "AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCIÓN Y
JUZGAMIENTO -VIRTUAL-")

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

V I S T O S

El motivo de esta providencia se centra en señalar el día y la hora en que tendrá su realización la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO", que se cumplirá de manera "VIRTUAL", instituida en el artículo 372 del Régimen Adjetivo Procesal, por expresa remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 ibídem, al interior de este juicio "EJECUTIVO" de Mínima Cuantía, avivado por intermedio de Personero Judicial por el señor

GILBERTO ANTONIO TRUJILLO RAMÍREZ en contra de las personas y bienes de IRMA GARCÍA DE MARÍN y JAIME MARÍN GARCÍA.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado al ejecutante GILBERTO ANTONIO TRUJILLO RAMÍREZ del escrito exceptivo que en término hábil impetrara la Acudiente Judicial de los obligados IRMA GARCÍA DE MARÍN y JAIME MARÍN GARCÍA, con exposición del Apoderado del extremo activo a dicha prerrogativa; se considera entonces legal y oportuno continuar con el perfeccionamiento, en su etapa pertinente, este litigio; para el caso puntual, concretando el día y la hora en que tendrá su celebración la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO -VIRTUAL-", que circunscribe el artículo 372 del Compendio Adjetivo Procesal, por remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra; dejándose de manifiesto que no existen medidas por adoptar para el saneamiento del proceso; ello con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades que puedan dejar sin validez lo hasta ahora compaginado (artículo 132 del Régimen General Procesal).

Ahora bien, resulta de suma notabilidad indicar, que debido a la emergencia sanitaria por la que atraviesa la humanidad, con ocasión de la Pandemia del "Covid 19", la Audiencia que hoy ventilamos tendrá su práctica de manera "VIRTUAL"; por tanto, se INSTARÁ a las partes trabadas en el pleito, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma "LIFE SIZE", siendo de su resorte comunicar, con una antelación de CINCO (5) DÍAS al acto público en mientes, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co., su correo electrónico, con el propósito de proceder a su vinculación; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de aquella.

Así las cosas, nos referiremos en este acápite a las pruebas deprecadas por las partes, para llegar a la conclusión, que todos y cada uno de los documentos aportados por éstas -Letra de Cambio - demandante- y -Recibo de Pago-codemandados- (fls. 2 y 24vto., del cuaderno 1), en su orden, serán tenidos en cuenta y valorados legalmente en su debido estadio procesal.

Igualmente, y para finalizar, en observancia a lo previsto en el artículo 372-1 del Código General del Proceso, habrá de recibirse "Interrogatorio de Parte" al ejecutante GILBERTO ANTONIO TRUJILLO RAMÍREZ y a los codemandados IRMA GARCÍA DE MARÍN y JAIME MARÍN GARCÍA; debiéndoseles entonces

advertir de las sanciones a que se hacen merecedores, en caso de no concurrir, sin justa causa, a la pluricitada "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento" de la cual hace noticia la norma en comento.

Suficiente lo excogitado, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V A

PRIMERO: SEÑALAR que en este proceso "EJECUTIVO" de Mínima Cuantía, interpuesto por el señor **GILBERTO ANTONIO TRUJILLO RAMÍREZ** en contra de las personas y bienes de **IRMA GARCÍA DE MARÍN** y **JAIME MARÍN GARCÍA**, por el momento, no concurren vicios o actos antiprocerales que puedan causar la **NULIDAD** de lo hasta ahora formalizado.

SEGUNDO: ARRÓGARSE como **PRUEBA** lo siguiente:

DEL DEMANDANTE

Documental:

TÉNGASE como prueba la Letra de Cambio aportada como pilar de esta ejecución (fl. 2 del cuaderno 1); misma que será valorada legalmente en su debida instancia.

DE LOS EJECUTADOS

Documental:

TÉNGASE como prueba la copia del Recibo de Pago aproximado por los encartados con el escrito exceptivo (fl. 24vto., del cuaderno principal); el cual será valorado legalmente en el estadio procesal oportuno.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte:

Conforme lo preceptúa el artículo 372-1.7 del Estatuto Adjetivo Procesal, dentro de la pluricitada Audiencia, **PRACTÍQUESE** el respectivo "Interrogatorio de Parte" al ejecutante **GILBERTO ANTONIO TRUJILLO RAMÍREZ** y a los codemandados **IRMA GARCÍA DE MARÍN** y **JAIME MARÍN GARCÍA**.

TERCERO: SEÑALAR las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, DEL **JUEVES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para que tenga su realización la "**AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**", de manera "**VIRTUAL**", regulada en el artículo 372 del Estatuto General Procesal (remisión que se hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra)

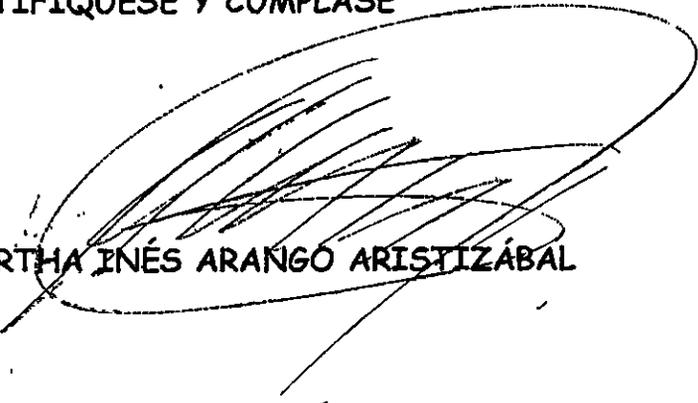
CUARTO: EXHORTAR a las partes ligadas en este proceso, en aras que realicen las gestiones adecuadas, enfocadas a ostentar en algún dispositivo la Plataforma "**LIFE SIZE**", con el propósito de llevar a feliz término la Audiencia puntualizada.

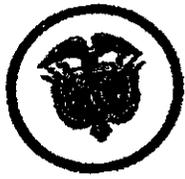
QUINTO: COMUNÍQUESE por parte de los extremos procesales que integran esta litis, con una precedencia de **CINCO (5) DÍAS** a la "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento -Virtual-" que oreamos, con destino al buzón **j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, su correo electrónico; ello con el objeto de proceder a su vinculación al reticente acto público.

SEXTO: PREVÉNGASE a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin justa causa, a la alusiva Audiencia (artículo 372-4° del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 005

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 22 DEL 21 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 24 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

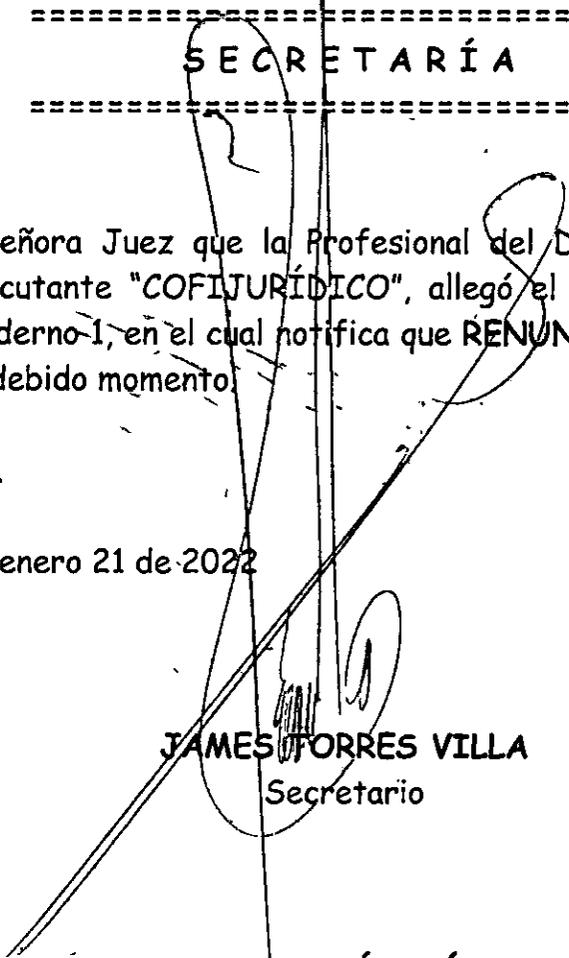
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la Profesional del Derecho que asiste a la cooperativa ejecutante "COFIJURÍDICO", allegó el escrito que glosa en el folio 37 del cuaderno-1, en el cual notifica que **RENUNCIA** al Poder que le fue otorgado en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 21 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0028.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00440-00.-
(ACCEDE RENUNCIA APODERADA DEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

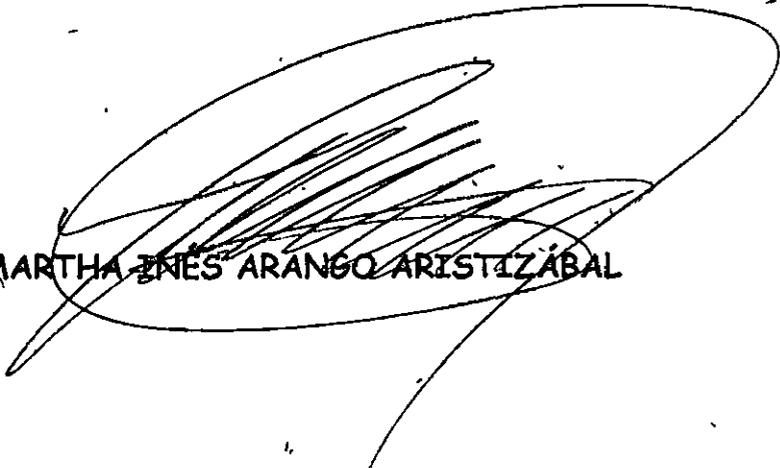
Cartago (Valle del Cauca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En observancia a la instrumentación aproximada por la doctora **EILYN KARYME JAIMES LÓPEZ**, quien se desempeña como Gestora Judicial de la cooperativa "COFIJURÍDICO", obrante en los folios 34 y 37 del cuaderno principal; esta Propiciadora de Justicia, ante la procedencia del libelo en cita, **TIENE** por **Renunciado** el **Mandato** otrora dispensado a la Togada-memorialista, habida cuenta que la Profesional del Derecho se allanó a lo reglado en el inciso cuarto, del artículo 76 del Compendio General Procesal, colocando en conocimiento su decisión a su antiguo Poderdante, según se colige de la documentación subexámine (fl. 38 ibídem), habiendo transcurrido a la

fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos en el canon referido, para revestir de fundamento el petitum que se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

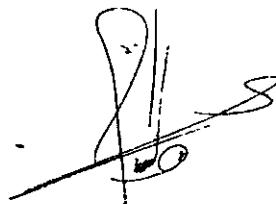
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 005

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 28 DEL 21 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 24 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

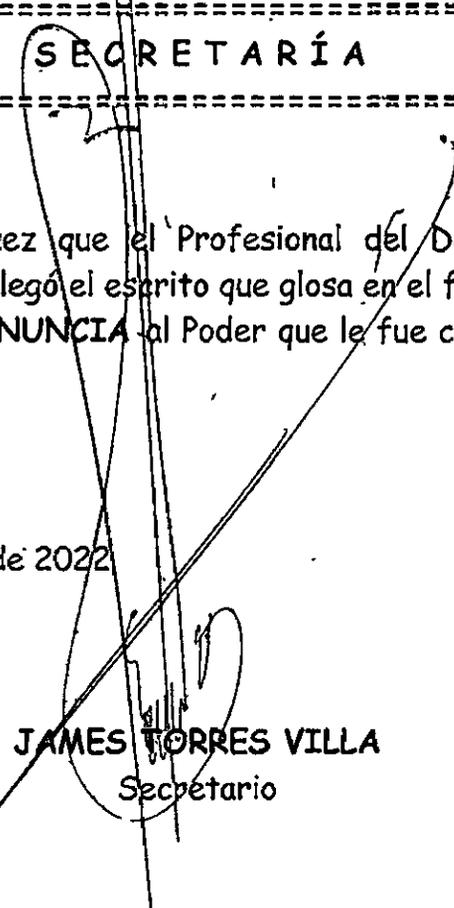
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el Profesional del Derecho que asiste al "BANCOLOMBIA S.A.", allegó el escrito que glosa en el folio 41 del cuaderno 1, en el cual notificó que **RENUNCIA** al Poder que le fue concedido en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 21 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0026.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00414-00.--
(ACCEDE RENUNCIA APODERADO DEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la instrumentación aportada por el doctor **HERYN BURBANO SABOGAL**, quien se desempeña como Podatario Judicial de "BANCOLOMBIA S.A.", a través de la firma "ALIANZA SGP S.A.S.", obrante en el folio 41 del cuaderno 1; esta Operadora de Justicia, ante la procedencia del libelo referenciado, **TIENE** por Renunciado el Mandato otrora dispensado al Togado-memorialista, habida cuenta que el Profesional del Derecho se allanó a lo normado en el inciso cuarto, del artículo 76 del Compendio General Procesal, colocando en conocimiento su decisión a su antiguo Poderdante, según se colige de la documentación subexámine (fl. 41s.s. ibídem), habiendo transcurrido a la

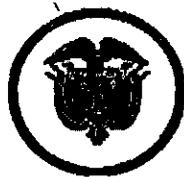
fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos en el canon referido, para revestir de fundamento el petitum que se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

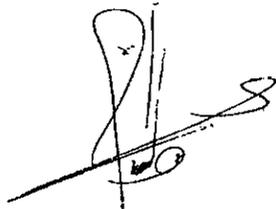
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 005

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 26 DEL 21 DE ENERO DE 2022.**

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 24 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la Gestora Judicial del Fondo ejecutante, a través del escrito que precede, petitiona la "terminación del proceso por pago de las cuotas en mora" (ver fl. 119 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 21 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0044.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00252-00
(REQUIERE INFORMACIÓN FECHA PAGO CUOTAS EN MORA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

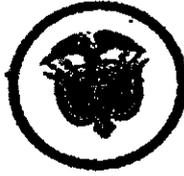
Cartago (Valle), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Previo a surtir el desarrollo que le corresponde al memorial suscrito por la Mandataria Judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", en el cual depreca la terminación del proceso por la regularización de las cuotas en mora por parte del demandado JUAN CARLOS BUITRAGO BETANCUR, se hace necesario EXHORTAR a la Togado petente, con el propósito que especifique hasta qué fecha regularizó el encartado la obligación aquí reclamada, para de esta manera proceder de conformidad con lo implorado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 005
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 44 DEL 21 DE ENERO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 24 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

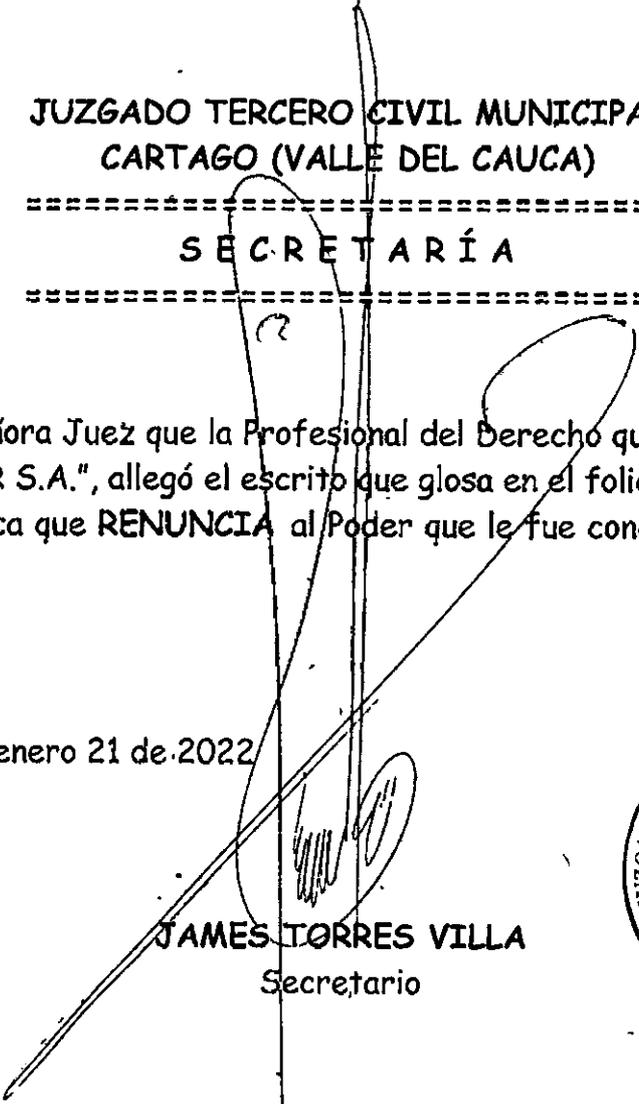
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la Profesional del Derecho que asiste al "BANCO MUNDO MUJER S.A.", allegó el escrito que glosa en el folio 60 del cuaderno 1, en el cual notifica que **RENUNCIA** al Poder que le fue concedido en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 21 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0025.-
"EJECUTIVO + MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00436-00.-
(ACCEDE RENUNCIA APODERADA DEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En observancia a la instrumentación aproximada por la doctora **DANIÉLA GALVIS CAÑAS**, quien se desempeña como Gestora Judicial del "BANCO MUNDO MUJER S.A.", obrante en el folio 60 del cuaderno principal; esta Propiciadora de Justicia, ante la procedencia del libelo en cita, **TIENE** por **Renunciado** el **Mandato** otrora dispensado a la Togada-memorialista, habida cuenta que la Profesional del Derecho se allanó a lo normado en el inciso cuarto, del artículo 76 del Compendio General Procesal, colocando en conocimiento su decisión a su antiguo Poderdante, según se colige de la documentación subexámine (fl. 61s.s. ibídem), habiendo transcurrido a la fecha,

desde tal acontecimiento, los días dispuestos en el canon referido, para revestir de fundamento el petitum que se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 005

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 25 DEL 21 DE ENERO DE 2022.**

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 24 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, signado por el Mandatario Judicial de la demandante **CARDONA BUITRAGO**, en el proceso "Ejecutivo" distinguido con la Radicación #2020-00114-00, que actualmente se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en contra del aquí obligado **GÓMEZ CORREDOR**, para los fines que estime convenientes.

Cartago (Valle), enero 21 de 2022

JAMES TORRES VILLA

Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0035. -
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00216-00
(DISPONE REMISIÓN COPIA PROCESO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

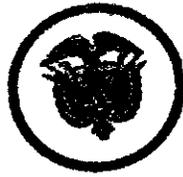
Cartago (Valle), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022)

ATIÉNDASE favorablemente el pedimento elevado ante este Despacho por el doctor **ELKIN MARIO URIBE ISAZÁ**, quien funge como Gestor Judicial de la demandante **NORALY CARDONA BUITRAGO**, al interior del proceso "EJECUTIVO" adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (Valle), en contra de la persona y bienes del aquí obligado **EDWIN JIMMY GÓMEZ CORREDOR**, distinguido en ése con la Radicación Nro. 2020-00114-00, para los fines que el Togado-petente estime convenientes. En consecuencia, remítase, vía correo electrónico, la totalidad de este expediente a dicho Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO: 005
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 35 DEL 21 DE ENERO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 24 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

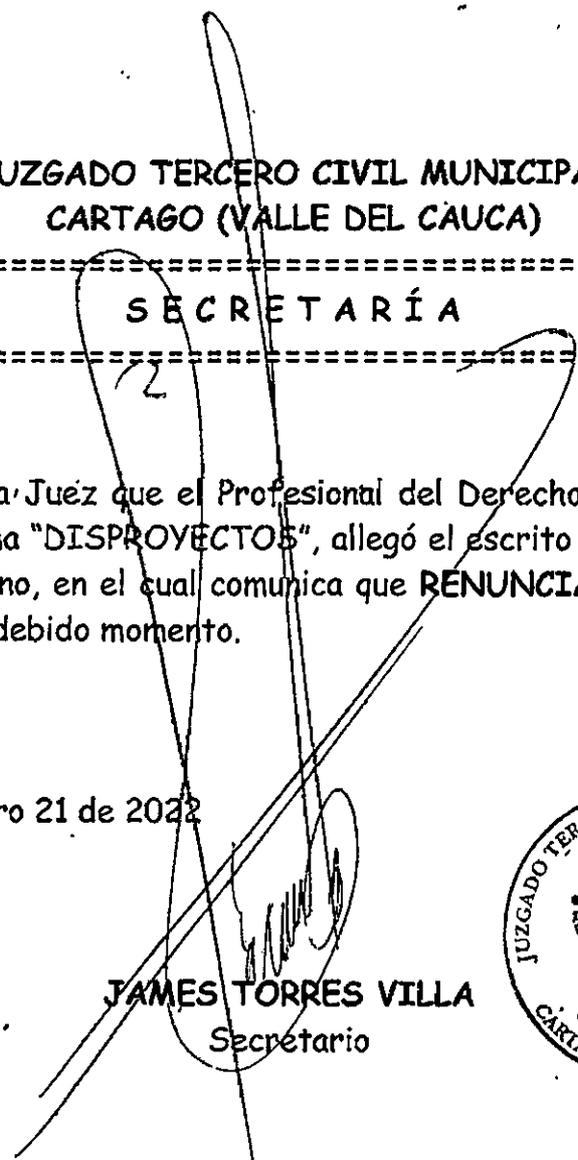
=====

2

Informo a la señora Juez que el Profesional del Derecho que representa los intereses de la firma "DISPROYECTOS", allegó el escrito que glosa en el folio 150 de este cuaderno, en el cual comunica que **RENUNCIA** al Mandato que le fue otorgado en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 21 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0034. -
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2015-00389-00. -
(ACCEDE RENUNCIA APODERADO DEMANDANTE)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

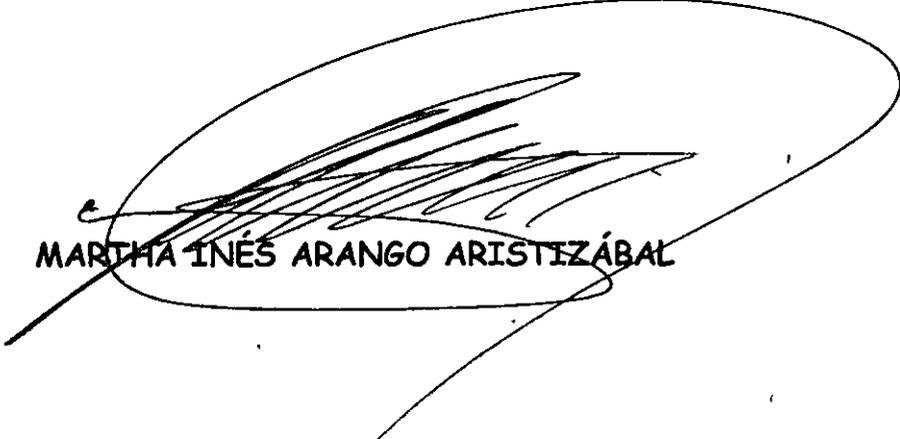
Cartago (Valle), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022)

En observancia al documento aproximado por el doctor **MARTÍN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO**, quien se desempeña como Personero Judicial de la firma "**PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**", adosado en el folio 150 del cuaderno principal; esta Propiciadora de Justicia, ante la procedencia del escrito en mientes, **TIENE por Renunciado el Poder**, otrora conferido al Abogado-memorialista, habida cuenta que el Profesional del Derecho se allanó a lo normado en el inciso cuarto, del artículo 76 del Compendio General Procesal, enterando de su proceder a su antiguo Poderdante, según se colige del libelo exhibido, habiendo transcurrido a la fecha, desde tal acontecimiento,

los días dispuestos de la norma dicha, para revestir de procedencia el petitum subexámine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



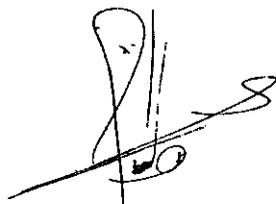
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 005

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 34 DEL 21 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 24 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

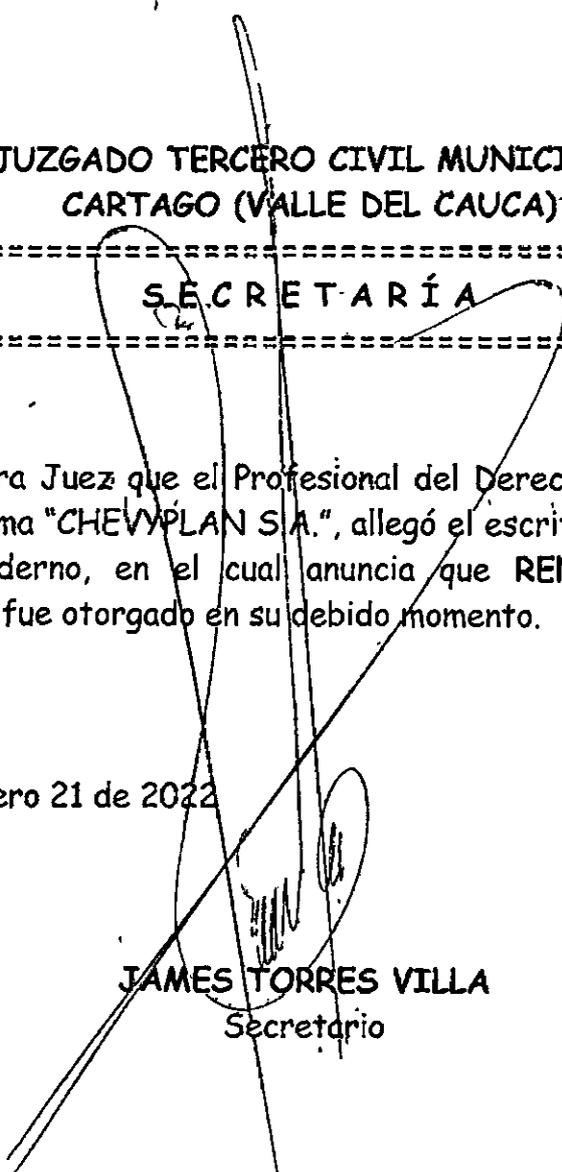
S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que el Profesional del Derecho que representa los intereses de la firma "CHEVYPLAN S.A.", allegó el escrito que glosa en el folio 152 de este cuaderno, en el cual anuncia que **RENUNCIA** al Mandato -Sustituto-, que le fue otorgado en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 21 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0027. -
"EJECUTIVO PRENDARIO- MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2016-00290-00. -
(ACCEDE RENUNCIA APODERADO SUSTITUTO DEMANDANTE)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022)

En atención a la documentación aproximada por el doctor **JOSÉ HERNANDO JIMÉNEZ MEJÍA**, quien se desempeña como Podatario Judicial Sustituto de la entidad comercial "CHEVYPLAN S.A.", a través de la firma "HEVARAN S.A.S.", obrante en el folio 151 s.s., de este cuaderno; esta Dispensadora de Justicia, ante la procedencia del escrito en cita, **TIENE por Renunciado el Poder**, otrora conferido al Abogado-memorialista, habida cuenta que el Profesional del Derecho se allanó a lo preceptuado en el inciso cuarto, del artículo 76 del Estatuto General Procesal, enterando de su decisión a su antiguo Poderdante, según se colige de la instrumentación exhibida, habiendo

transcurrido a la fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos del canon referido, para revestir de procedencia el petitum subexámine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



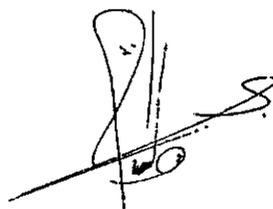
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 005

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 27 DEL 21 DE ENERO DE 2022.**

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 24 DE 2022



**JAMES TORRES VILLA
Secretario**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "terminación del proceso por pago total de la obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 21 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0077.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2017-00398-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 81 de este cuaderno, los Apoderados Judiciales del demandante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", solicitan al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso "EJECUTIVO" promovido en contra del señor HUBER AUGUSTO OLIVARES MONSALVE, por haberse operado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" perseguida.

En virtud de lo previsto en el artículo 461 del Compendio Adjetivo Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por el extremo ejecutante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra del citado OLIVARES MONSALVE,

careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de las diligencias.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí alcanzada, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Régimen General Procesal; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

De otro lado, en atención a la petición elevada por el Togado del banco ejecutante, concerniente al "DESGLOSE" del instrumento que sustentó este asunto a favor del demandado HUBER AUGUSTO OLIVARES MONSALVE, el Juzgado **ACCEDERÁ** a ello, para lo cual se dispondrá lo pertinente; debiéndose determinar la constancia respectiva en el documento a desprender; siendo menester **INSTAR** a la parte interesada, con el fin que acredite el pago del Arancel Judicial para lo pretendido, así como las expensas necesarias para tal fin.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memorial visible a folio 81 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, ágencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso "EJECUTIVO" avivado por el "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", a través de Gestor Judicial, en contra del señor **HUBER AUGUSTO OLIVARES MONSALVE**, en obediencia a lo previsto en el canon 461 del Código General Procesal.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente asunto. Para tal fin, **LÍBRENSSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: DESGLOSAR a favor del obligado **HUBER AUGUSTO OLIVARES MONSALVE** el documento que sirvió de base para el inicio de esta actuación, conforme quedó dicho en la motivación.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. CANCELESE su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 005

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 77 DEL 21 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 24 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, con el fin de que resuelva con relación a la documentación que glosa entre los folios 112 y 133 de este cuaderno, procedentes de los intervinientes en la **CESIÓN** allegada al compaginario.

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), enero 21 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0078, -
"EJECUTIVO" - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2015-00585-00. -
(TIENE POR CEDIDO DERECHO CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

A través de la instrumentación distinguida en el folio 112s.s., de este cuaderno, los Regentes del "FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-" y "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-", comunican, con destino a este proceso "EJECUTIVO" avivado en contra del señor JUAN CARLOS BERMÚDEZ DUQUE, sobre la "CESION" dispuesta entre éstos; en los cuales, la entidad codemandante manifiesta que, sin responsabilidad alguna de su parte, cede los derechos que ostenta en este juicio a "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA", quien acepta la referida cesión a su favor.

Así las cosas, lo actuado por el "FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-", en cuanto a la cesión del crédito antes descrito, a favor de "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-", conllevan a colegir que es procedente lo

pretendido al tenor de lo preceptuado en el artículo 1969 y subsiguientes del Código Civil; y el consentimiento por parte del último en alusión, a través de su Representante; conduce a que se dé aplicación al artículo 1971 ibídem; para disponer que entonces se tenga en adelante a "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-", como CESIONARIO de los citados derechos perseguidos a través de este juicio.

Suficiente lo dicho, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO. (VALLE DEL CAUCA)

RESUELVA

PRIMERO: TENER como CEDIDOS -PARCIALMENTE-, por parte del "FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-", en favor de "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA", los DERECHOS DE CRÉDITO que ostentaba el primero de éstos en la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE, en lo sucesivo, como CESIONARIO de los DERECHOS DE CRÉDITO anteriormente mencionados, a "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-", quien entonces será en adelante codemandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 005

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 78 DEL 21 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 24 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

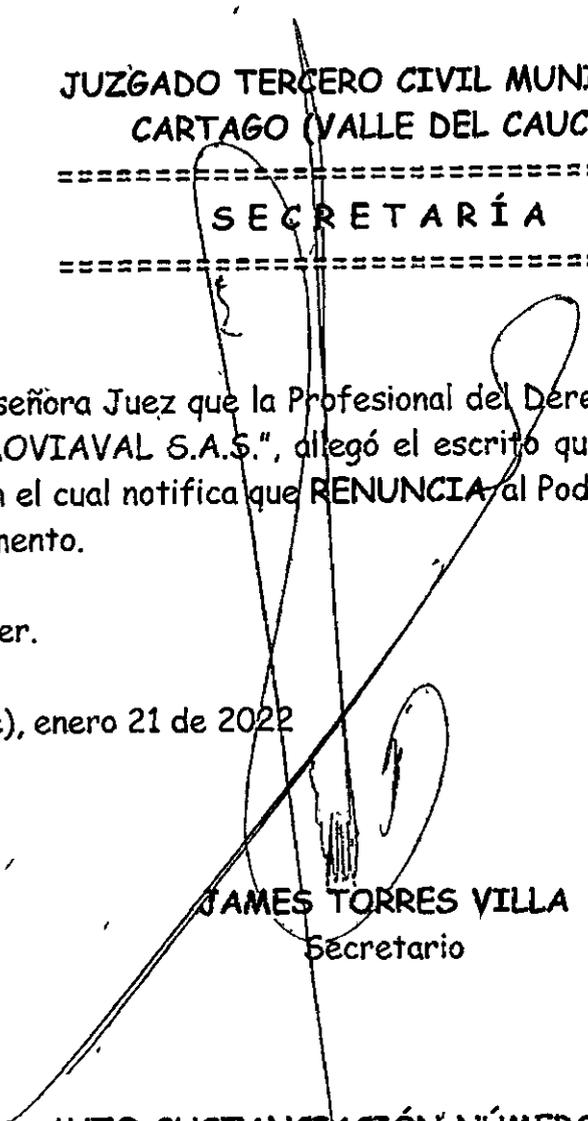
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la Profesional del Derecho que asiste a la firma solicitante "MOVIAVAL S.A.S.", allegó el escrito que glosa en el folio 31 del cuaderno 1, en el cual notifica que **RENUNCIA** al Poder que le fue otorgado en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 21 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0029.-
"APREHENSIÓN Y ENTREGA VEHÍCULO"
RADICACIÓN NRO. 2021-00004-00.-
(ACCEDÉ RENUNCIA APODERADA GARANTIZADA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

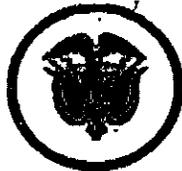
En observancia a la instrumentación aproximada por la doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, quien se desempeña como Gestora Judicial de la firma comercial garantizada "MOVIAVAL S.A.S.", obrante en los folios 31/2; esta Dispensadora de Justicia, ante la procedencia del escrito en mientes, TIENE por Renunciado el Mandato otrora dispensado a la Togada-memorialista, habida cuenta que la Profesional del Derecho se allanó a lo previsto en el inciso cuarto, del artículo 76 del Régimen General Procesal, colocando en conocimiento su decisión a su antiguo Poderdante, según se colige de la documentación subexámine (fls. 31/2), habiendo transcurrido a la fecha, desde

tal acontecimiento, los días dispuestos en el canon referido, para revestir de fundamento el petitum subexámine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 005

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 29 DEL 21 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 24 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

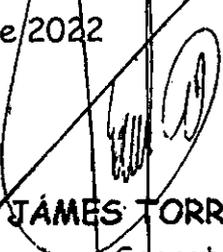
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la Profesional del Derecho que presencia a la firma solicitante "MOVIAVAL S.A.S.", allegó el memorial que glosa en el folio 35, en el cual notifica que **RENUNCIA** al Poder que le fue conferido en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 21 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0030.-
"APREHENSIÓN Y ENTREGA VEHÍCULO"
RADICACIÓN NRO. 2020-00272-00.-
(ACCEDE RENUNCIA APODERADA GARANTIZADA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

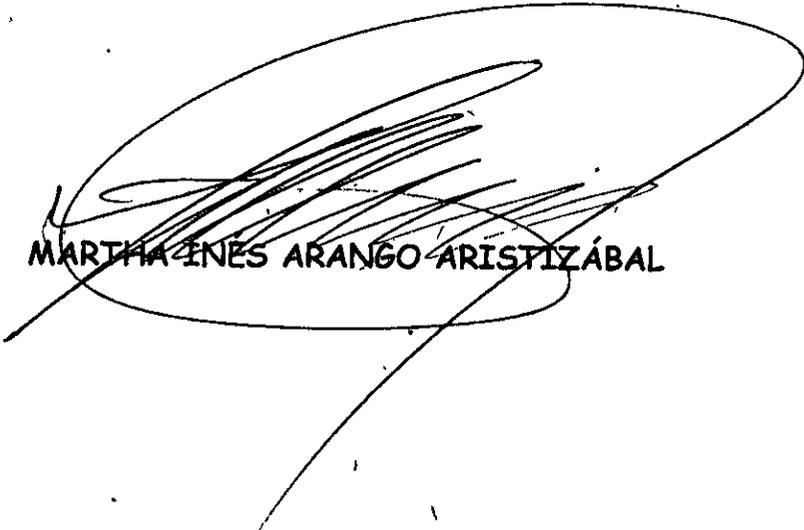
Cartago (Valle del Cauca), veintiuno¹ (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la instrumentación allegada por la doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, quien se desempeña como Personera Judicial de la firma comercial garantizada "MOVIAVAL S.A.S.", obrante en los folios 35/6; esta Operadora Judicial, ante la procedencia del libelo en cita, **TIENE** por **Renunciado** el **Mandato** otrora concedido a la Togada-memorialista, habida cuenta que la Profesional del Derecho se allanó a lo normado en el inciso cuarto, del artículo 76 del Estatuto General Procesal, colocando en conocimiento su decisión a su otrora Poderdante, según se colige de la documentación subexámine (fls. 31/2), habiendo transcurrido a la fecha, desde

tal acontecimiento, los días dispuestos en el canon en mientes, para revestir de fundamento el petitum que se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL



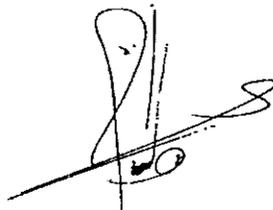
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 005

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 30 DEL 21 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 24 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario

